



Recurso de apelación interpuesto por el señor Fructuoso Sierra Aiza contra la Resolución de Gerencia N° 00627-2018-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 426 -2018-SUCAMEC

Lima, 12 ABR. 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 01 de marzo de 2018 por el señor Fructuoso Sierra Aiza, contra la Resolución de Gerencia N° 00627-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2018, el Memorando N° 1104-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de abril de 2018, el Dictamen Legal N° 00218-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de abril de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con Registro N° 201800395986 de fecha 26 de setiembre de 2017, el señor Fructuoso Sierra Aiza (en adelante, el administrado) comunicó a la Sucamec el internamiento del arma de fuego con serie N° 70987A, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017;

Que, mediante Oficio N° 26791-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió respuesta a la solicitud del administrado, señalando que ha recepcionado la información sobre el arma de fuego con serie N° 70987A, dando por atendida su solicitud y concluyendo el procedimiento administrativo. Asimismo, indicó al administrado que a través de la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC desestimó su solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, puesto que registra antecedentes históricos por delito doloso y/o antecedentes penales por delito doloso, y que no ha cumplido con el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° 371-46885;

Que, con fecha 17 de enero de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 26791-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que le resulta imposible el internamiento del arma de fuego con serie N° 371-46885, para lo cual refiere que con la denuncia policial de fecha 27 de junio de 2013, se corrobora el hurto de la mencionada arma. Al respecto, a través de la Resolución de Gerencia N° 00627-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2018, la GAMAC desestimó el referido recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos el Oficio N° 26791-2017-SUCAMEC-GAMAC, refiriendo que el arma de fuego con serie N° 371-46885 se encuentra internada de manera temporal en el almacén de la Sucamec, y comunicando que el administrado tiene la condición de inhabilitado, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC, debido a que cuenta con registro histórico de condena por delito doloso;

Que, con Memorando N° 01005-2018-SUCAMEC-GAMAC y Memorando N° 1104-2018-SUCAMEC-GAMAC de fechas 21 de marzo y 02 de abril de 2018, respectivamente, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado y su ampliatorio, adjuntando el expediente administrativo original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

administrado el 19 de febrero de 2018, con Cédula de Notificación N° 06570, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, con fecha 01 de marzo de 2018, el administrado interpone recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 00627-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2018, señalando que se declare nula, ya que en su opinión contraviene la Constitución e incurre en defecto a la omisión de requisitos de validez, que aluden al objeto o contenido y la motivación. Asimismo, indica que consta que el arma de fuego con serie N° 371-46885 se encuentra en poder de la Sucamec, pese a ello se insiste en que el administrado entregue un arma que no tiene en su poder. Además, refiere que se encuentra imposibilitado de pedir su arma puesto que está inhabilitado;

Que, con fecha 15 de marzo de 2018, el administrado amplía sus alegatos expuestos en su recurso de apelación, señalando que impugnó con fecha 13 de setiembre de 2017 la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la misma que según su opinión contraviene el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución sobre la motivación, y se contrapone a los artículos 69 y 70 del Código Penal, manifestando doble sanción por un mismo hecho;

Que, en principio, respecto a la normativa aplicable al presente caso, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En tal sentido, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en virtud de ello, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, añadido a ello, es necesario señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada** para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, al respecto, se advierte que no nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, puesto que la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, resulta pertinente señalar que una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de autorizaciones es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) **No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por**



J. DULANTO





## Resolución de Superintendencia

cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: “**No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC**”;

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que “**la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento**”;

Que, añadido a lo expuesto, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299, “(...) **El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.**”, de lo que se evidencia que la Sucamec ha actuado conforme a Ley;

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, se advierte que la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 100971-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 19 de junio de 2017, que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 003° Tribunal Correccional de Lima el 23 de diciembre de 1982;

Que, si bien el administrado alega que “se declare nula Resolución de Gerencia N° 00627-2018-SUCAMEC-GAMAC, ya que en su opinión contraviene la Constitución”, este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento, no contraviene lo establecido en el TUO de la Ley N° 30299, ni vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que la Administración no advierte causal de nulidad;

Que, en cuanto al internamiento de las armas de fuego registradas a nombre del administrado, resulta pertinente indicar que al determinarse que el administrado figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, se incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, esto es: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso”, y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el 42 del Reglamento, desestimó su solicitud y en atención al literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, canceló la licencia de posesión y uso del administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, **la Sucamec está facultada para disponer la cancelación de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299**, lo que



J. DULANTO



V°B°  
E. Paz



V°B°  
C. Verástegui

ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, **con la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 53391 y 339228, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec las armas de fuego con series Nos. 70987A y 371-46885;**

Que, conforme a la Constancia de Registro de licencias de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego de fecha 03 de abril de 2018, emitida por la GAMAC, se advierte que el arma de fuego con serie N° 70987A se encuentra en la situación de "Internado Definitivo"; sin embargo, el arma de fuego con serie N° 371-46885 se encuentra en la situación de "Internado Temporal", por lo que corresponde que la GAMAC modifique la situación del arma de fuego con serie N° 371-46885 de "Internado Temporal" a "Internado Definitivo", en virtud de la normativa anteriormente expuesta;

Que, con relación a la inhabilitación del administrado; cabe indicar que en atención al deber de colaboración entre entidades establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento, la Sucamec puede requerir el acceso a la información a otras entidades, para efectos de la evaluación de los trámites y el ejercicio de la facultad de fiscalización a las personas naturales o jurídicas que soliciten autorizaciones; en virtud de ello, el Poder Judicial permite el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales.

Que, al respecto, el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento establece que: "La información proporcionada por las entidades públicas en los casos que corresponda, es incorporada al Registro de Personas Inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones regulado por Ley"; en tal sentido, la información proporcionada por el Poder Judicial, a través del Oficio N° 100971-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 19 de junio de 2017 se encuentra incorporado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec; en tal sentido, la GAMAC realizó la anotación de los datos del administrado en el mencionado registro;

Que, en consecuencia, de acuerdo al numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento, no pueden obtener, ni renovar licencias y autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado sobre la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC, cabe señalar que **mediante Resolución de Superintendencia N° 1017-2017-SUCAMEC de fecha 16 de octubre de 2017, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el administrado**, contra la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por la GAMAC, dando por agotada la vía administrativa;

Que, el literal b), numeral 226.2, artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

**"226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:**

**b) El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...)"**

Que, en este caso, la Resolución de Superintendencia N° 1017-2017-SUCAMEC es el acto administrativo que declaró desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, vale decir que la citada resolución de superintendencia es un acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, siendo el caso que el administrado impugnó el acto de un órgano sometido a subordinación jerárquica, esto es que la Resolución de Gerencia N° 3313-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos. En ese sentido, se evidencia que la Resolución de Superintendencia N° 1017-2017-SUCAMEC agotó la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el literal b), numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444;





## Resolución de Superintendencia

Que, conforme al numeral 226.1 del artículo 226 del T.U.O. de la Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00218-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00627-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

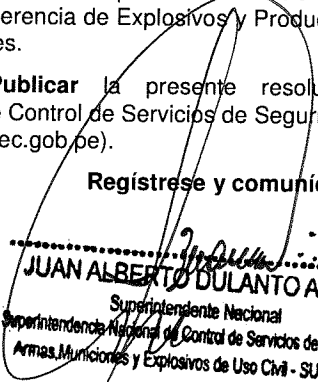
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fructuoso Sierra Aiza, contra la Resolución de Gerencia N° 00627-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice el cambio de la situación del arma de fuego con serie N° 371-46885 de "Internado Temporal" a "Internado Definitivo", conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VFB°  
E. Paz



VFB°  
C. Verástegui